

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-192/2018  
y TEEM-JDC-194/2018 ACUMULADO.

**PROMOVENTES:** JOSÉ ANTONIO  
JIMÉNEZ Y OTROS –INTEGRANTES  
DEL CONSEJO INDÍGENA DE  
NAHUATZEN–.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YOLANDA CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** SERGIO GIOVANNI  
PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo CG-412/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que califica y declara la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, realizada el veintiocho de agosto.

## GLOSARIO

<b>CEAPI:</b>	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Toluca:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, en esencia se conoce lo siguiente:

**1. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en la que, entre otras cosas, ordenó al Instituto para que de inmediato organizara un proceso de consulta con la Comunidad de Nahuatzen, para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden a la parte actora en el municipio de Nahuatzen.

**2. Acuerdo IEM-CG-55/2017.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo señalado, por medio del cual facultó a la CEAPI para que llevara a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el punto anterior.

**3. Acuerdo de suspensión derivado de la *Controversia Constitucional 307/2017*.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, integrante de la Segunda Sala de la SCJN, emitió acuerdo dentro del incidente de suspensión del expediente de la *Controversia Constitucional* aludida, en el que concedió la suspensión de ejecución de la resolución dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017,

hasta en tanto no se resolviera el fondo del asunto; con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se causara un perjuicio de imposible reparación.

**4. Primera solicitud de consulta.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo Mayor de Nahuatzen, acompañados de un escrito con cuatrocientas sesenta y nueve firmas de personas que se auto adscriben como indígenas, presentaron una solicitud ante el Instituto para que se llevara a cabo una consulta con el fin de determinar el sistema normativo a través del cual se elegirían las autoridades municipales en el municipio de Nahuatzen.

**5. Segunda solicitud de consulta.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, diversas personas del municipio de Nahuatzen, presentaron ante el Instituto un escrito en el que manifestaron su intención de sumarse a la solicitud de consulta referida en el punto anterior.

**6. Tercera solicitud de consulta.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, otro grupo de ciudadanas y ciudadanos, que también se auto adscribieron como miembros de las comunidades indígenas de Nahuatzen, igualmente pidieron a la autoridad administrativa participar en la consulta indígena solicitada el veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

**7. Admisión del trámite de la consulta de cambio de sistema normativo.** Mediante acuerdo IEM-CG-56/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General admitió y ordenó dar trámite a las consultas referidas; además, facultó a la CEAPI para que en colaboración con las autoridades comunitarias atinentes, llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada en el

Municipio de Nahuatzen, a efecto de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, definieran si deseaban transitar del sistema de partidos políticos al normativo indígena para elegir a sus autoridades administrativas municipales.

**8. Suspensión de consulta.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> en atención al proveído suspensivo dictado en la Controversia Constitucional 307/2017, el Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-95/2018, ordenó que no se ejecutara la resolución definitiva dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, al considerar que aún y cuando dicha medida provisional no determinaba expresamente la suspensión del trámite relacionado con la consulta respecto al cambio de sistema normativo para la elección de autoridades administrativas, sí resultaba vinculante de manera sustancial, al encontrarse relacionado con el reconocimiento de una autoridad tradicional en la cabecera municipal –coexistente al Ayuntamiento– encargado de la administración de los recursos que corresponden a las tenencias del municipio de Nahuatzen; por lo que, a fin de evitar un pronunciamiento diverso al adoptado en el juicio ciudadano antes referido, ordenó suspender el trámite de las solicitudes de consulta ordenadas en el acuerdo IEM-CG-56/2017.

**9. Interposición de juicio ciudadano vía *per saltum*.** En relación al acuerdo antes referido, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, así como diversos ciudadanos originarios de las tenencias y la cabecera municipal del referido municipio, presentaron juicio ciudadano ante la Sala Superior en la vía de salto de instancia; por lo que, mediante proveído de ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de dicha Sala ordenó la remisión de las constancias a la Sala Regional Toluca, para los efectos de su

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise uno diverso.

sustanciación y resolución, al considerar que ésta resultaba competente para conocer del mismo.

**10. Sentencia de Sala Regional Toluca.** En consecuencia de lo anterior, el doce de abril, dentro del juicio ciudadano ST-JDC-37/2018, la Sala referida dictó la sentencia correspondiente, en la que sustancialmente determinó modificar el acuerdo impugnado, entre otros puntos, en lo relativo a la celebración de la consulta de cambio de régimen, a efecto de que el Consejo General emitiera, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluyera el proceso electoral local 2017-2018, un acuerdo en el que se ordenara que se continuaran con las diligencias necesarias para la celebración de la consulta sobre cambio de sistema normativo de elección de autoridades municipales.

**11. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia regional, José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, presentaron el dieciséis de abril, recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mismo que se registró bajo el expediente SUP-REC-145/2018.

Dicha Superioridad, el veintiuno de junio emitió sentencia en la que modificó la resolución impugnada, en el sentido de suprimir los efectos relativos a que la consulta debía llevarse a cabo una vez que feneciera el proceso electoral, determinando además, que la responsable habría de llevarla a cabo en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado –primero de septiembre–, realizando los trabajos necesarios encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y

ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidirían el régimen por el cual elegirán a sus autoridades administrativas municipales.

**12. Reanudación de la consulta en cumplimiento.** El diez de julio, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-404/2018, por medio del cual instruyó a la CEAPI para que llevara a cabo los actos tendientes a la realización de la consulta de cambio de sistema a través del cual se eligen a las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, en cumplimiento a las sentencias ST-JDC-37/2018 y SUP-REC-145/2018, emitidas por las Salas Regional y Superior, respectivamente.

**13. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con el acuerdo anterior, el veintitrés de julio, Sergio Lemus Rodríguez y otros, presentaron diversos juicios ciudadanos, los cuales fueron registrados en este Tribunal bajo claves TEEM-JDC-180/2018, TEEM-JDC-181/2018, TEEM-JDC-182/2018 y TEEM-JDC-183/2018 acumulados.

Por lo que el veintisiete de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual resolvió sobreseer los juicios ciudadanos referidos, toda vez que se trataba de un acuerdo aprobado en cumplimiento a las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que imposibilitó a este Tribunal analizar las impugnaciones hechas valer por los actores, al constituirse como decisiones definitivas e inatacables.

**14. Solicitud de prórroga.** El treinta y uno de julio, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, solicitaron al Consejero Presidente del Instituto, pospusiera la consulta debido a que del veinticinco de julio al treinta y uno de agosto, se realizarían las fiestas patronales en la región que sería consultada, indicando

que constituyen un elemento fundamental de la cosmovisión indígena de la comunidad.

**15. Acuerdo de aprobación del Plan de Trabajo.** En sesión extraordinaria urgente de nueve de agosto, la CEAPI emitió el acuerdo IEM-CEAPI-013/2018, mediante el cual se aprobó el plan de trabajo para la consulta en comento, por el que se determinó como fecha para el desahogo de la misma el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, además de que se determinó que a las diez horas se llevaría a cabo la fase informativa y a las once horas con treinta minutos la fase consultiva.

**16. Reprogramación de la consulta.** El quince de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron las partes solicitantes de la consulta, en la que se acordó que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho –fecha establecida en el acuerdo IEM-CEAPI-013/2018 para el desahogo de la consulta– quedara sin efectos; proponiendo como fechas tentativas para que tuviera verificativo la consulta, el veintidós y veintiocho de agosto, fechas que quedaron sujetas a la determinación de la Sala Superior, con respecto a la solicitud de prórroga solicitada por el Consejo Indígena de Nahuatzen, referida en el punto 15 que antecede.

**17. Acuerdo Plenario de Sala Superior.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada por el Consejo Ciudadano Indígena, emitió acuerdo plenario dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, en la que determinó no ampliar el plazo para la realización de la consulta indígena ordenada en la sentencia emitida dentro del recurso referido.

**18. Acuerdo IEM-CEAPI-014/2018.** El veintidós de agosto, en sesión extraordinaria urgente, la CEAPI emitió el acuerdo referido

por el que se aprobó el plan de trabajo para el desarrollo de la consulta y, previo acuerdo entre las partes solicitantes, se determinó como fecha para su realización el veintiocho de agosto.

**19. Desahogo de la consulta.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la consulta de cambio de sistema normativo en sus dos fases –informativa y consultiva– en los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.

**20. Acuerdo IEM-CG-412/2018 (acto impugnado).** El treinta y uno de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo presentado por la CEAPI, por el que calificó y declaró la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en el municipio de Nahuatzen.

**21. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.** El diez de septiembre, José Antonio Arreola Jiménez y otros integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, presentaron ante el Instituto demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

## II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-192/2018, mismo que fue turnado el dieciocho siguiente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para su sustanciación.

**2. Radicación.** El diecinueve de septiembre, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente; se ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral, así como

se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con su obligación de realizar el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 26 del ordenamiento en cita.

**3. Reencauzamiento de Sala Superior.** El dieciocho de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar a este Tribunal, el escrito presentado por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen que dio origen al expediente TEEM-JDC-194/2018, tras advertir inconformidades relacionadas con la consulta realizada el veintiocho de agosto, además de que los recurrentes solicitan se declare la invalidez y nulidad de la misma.

**4. Registro y turno a ponencia.** Con motivo de dicho reencauzamiento, en proveído de veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente bajo clave TEEM-JDC-194/2018, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, al advertir su relación con el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-192/2018; expediente que fue turnado a dicha ponencia el veinticinco siguiente.

**5. Radicación y requerimiento a trámite.** El veintiséis de septiembre, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del expediente TEEM-JDC-194/2018; se ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral, además de que se requirió a la autoridad responsable el trámite legal previsto en los artículos 23, 25 y 26 del referido ordenamiento.

**6. Cumplimiento de trámite.** El cuatro de octubre, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con su obligación de dar trámite legal al medio de impugnación citado en el párrafo anterior.

### **III. COMPETENCIA.**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en virtud de que fueron promovidos por diversas personas, por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de indígenas, quienes controvierten un acuerdo del Consejo General por el cual se calificó y validó la consulta de cambio de sistema normativo a través del cual se elegirán a las autoridades municipales de Nahuatzen, determinación que está vinculada a la posible afectación a sus derechos político-electorales, en relación con sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación; de ahí la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, y 74, inciso c), de la Ley Electoral.

### **IV. ACUMULACIÓN.**

En primer término, debe señalarse que del examen del escrito de impugnación que dio origen al expediente TEEM-JDC-192/2018, resulta claro que la autoridad responsable es el Consejo General, y como acto controvertido fue señalado el acuerdo IEM-CG-412/2018.

Ahora bien, del análisis del escrito y constancias que conforman el expediente TEEM-JDC-194/2018, en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley Electoral, la ponencia instructora mediante acuerdo de veintiséis de agosto, tuvo como autoridad responsable al Consejo General y como acto impugnado al acuerdo señalado en el párrafo anterior; ello, en virtud de constatar que la pretensión de

los demandantes es la invalidez y nulidad de la consulta motivo de competencia.<sup>2</sup>

En esas circunstancias, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que de dichos asuntos se desprende una misma autoridad responsable, identidad en el acto impugnado, así como de promoventes, pues lo que se cuestiona en ambos juicios es el acuerdo IEM-CG-412/2018, por parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Por ello, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley Electoral y 60, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-194/2018 al TEEM-JDC-192/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

## **V. PROCEDENCIA**

### **1. Causas de Improcedencia.**

Dentro de los presentes medios de impugnación, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

### **2. Requisitos procesales**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15,

---

<sup>2</sup> De conformidad al criterio jurisprudencial 03/2000 y 02/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

fracción I, 73 y 74 de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

## **2.1 TEEM-JDC-192/2018.**

**a) Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado a los promoventes el cuatro de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cinco al diez del mes señalado, descontando los días ocho y nueve al ser inhábiles; por tanto, si la demanda del presente juicio fue presentada el diez de septiembre, resulta evidente su presentación oportuna.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de los actores y su firma autógrafa; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estiman les causa la resolución que se combate y se aportan los medios de convicción que consideran pertinentes.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena y que además conforman un Consejo Ciudadano Indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de la misma, pues conforme al dispositivo legal 2º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental

para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas<sup>3</sup>.

Personas las cuales aducen una supuesta violación a su derecho político-electoral a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, vinculada a la libre determinación, autonomía y autogobierno de la citada comunidad, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito a estudio, ya que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir el acceso a la jurisdicción del Estado, dado que gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el citado artículo 2° Constitucional.

Por ende, si las personas en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, entonces es válido estimar que la legitimación de quienes signaron la demanda en el presente juicio se encuentra acreditada de conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, aunado al hecho de que los ciudadanos mencionados en el proemio de la demanda lo hacen ostentándose como *“integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen”*.

Finalmente, derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la personería les fue reconocida por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado

---

<sup>3</sup> Sobre este tema, son aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**; **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**; y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**.

con la clave TEEM-JDC-035/2017,<sup>4</sup> por la Sala Toluca en la resolución del expediente ST-JDC-37/2018, así como por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018; expedientes formados con motivo de actos que conforman los antecedentes de la consulta que se cuestiona en el presente asunto.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la normatividad electoral.

## **2.2. TEEM-JDC-194/2018**

**a) Oportunidad.** El juicio ciudadano referido fue promovido oportunamente.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el acto impugnado fue emitido el treinta y uno de agosto y se notificó personalmente el día cuatro de septiembre a los promoventes; sin embargo, el escrito de demanda y anexos fueron presentados ante el Instituto Nacional Electoral el mismo treinta y uno de agosto, autoridad administrativa que, al advertir que dicho escrito encontraba relación con el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, inmediatamente –en misma fecha– remitió las constancias referidas a la Sala Superior.

En tal sentido, la superioridad mediante Acuerdo Plenario de dieciocho de septiembre, determinó reencauzar a este Tribunal el escrito y anexos en comento, con la finalidad de que en plenitud de jurisdicción se conozca y resuelva de conformidad a la procedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley electoral local,

---

<sup>4</sup> Fojas 294 a 237 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

documentación la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el veintiuno de septiembre.

Entonces, no obstante que la presentación de la demanda se realizó ante autoridad diversa sin justificación alguna, ésta la remitió a la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la misma fecha –y por tanto, dentro del plazo legal de cuatro días para promover– quien determinó que con dicho escrito se inconformaban con el resultado de la consulta y que, por tanto, era este Tribunal el competente para conocer del mismo.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de los promoventes en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y sus respectivas firmas autógrafas; señalan lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su alegación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues resultan aplicables las consideraciones vertidas dentro del estudio de los requisitos de procedencia relativos al juicio ciudadano TEEM-JDC-192/2018; ello es así, pues como fue advertido en el apartado de acumulación en la presente resolución, existe identidad en ambos juicios sobre la parte promovente, ya que resulta ser el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados, a través de los cuales puedan ser modificados o revocados, a más de que tal y como se puede advertir en los

precitados antecedentes, la resolución del presente asunto responde al reencauzamiento ordenado por la Sala Superior.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Contexto general de la comunidad.**

La impugnación materia del sumario, está relacionada con la vulneración al derecho político-electoral a la consulta previa, libre, informada y de buena fe, vinculada con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una comunidad indígena, por lo que en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>5</sup>, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del pueblo purépecha de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que en la presente sentencia, se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional no pierde de vista que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias<sup>6</sup>, así como reconocer sus especificidades

---

<sup>5</sup> Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

<sup>6</sup> Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>7</sup>.

Ahora, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 3º, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Nahuatzen, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

De acuerdo a datos oficiales de diversos organismos gubernamentales, tales como la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, se conoce lo siguiente:

Este municipio colinda al este con Erongarícuaro, al noroeste con Cherán, al norte con Zacapu, al oeste con Paracho, al sur Tingambato y al suroeste con Uruapan; de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (27,174) veintisiete mil ciento setenta y cuatro habitantes al dos mil diez, de los cuales, (9,850) nueve mil ochocientos cincuenta, son hablantes de lengua indígena<sup>8</sup>.

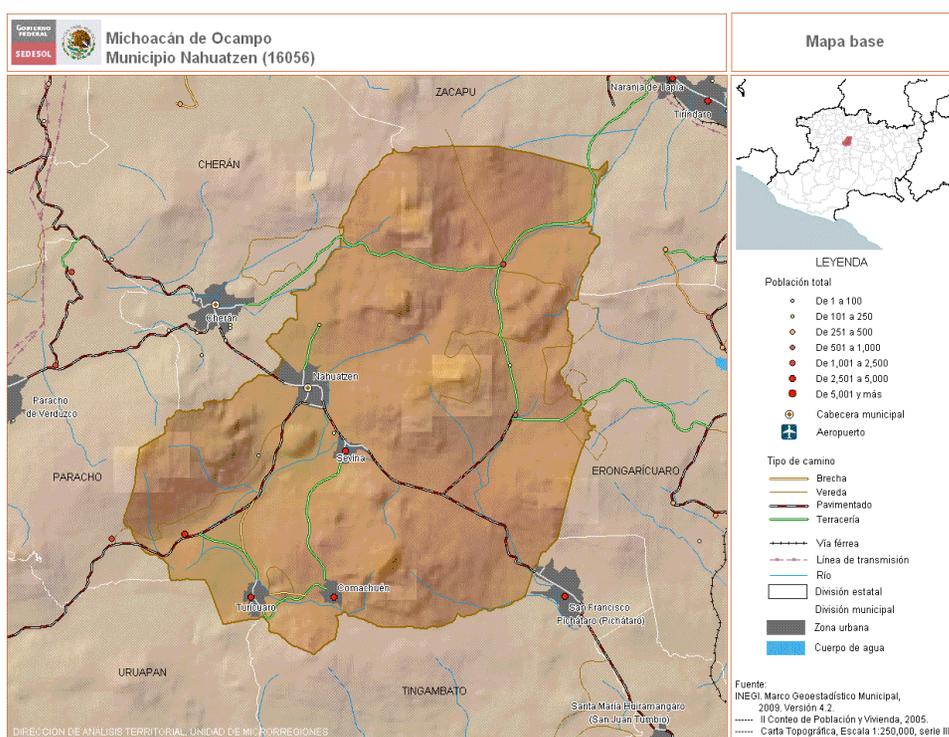
---

<sup>7</sup> Sirven de apoyo, los criterios emitidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2014, y la tesis XLVIII/2016, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

<sup>8</sup> Consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, treinta minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>

Entre las principales localidades que conforman el municipio se encuentran Comachuén, Arantepacua, La Mojonera, El Pino, San Isidro, Sevina, Turícuaro, El Padre, El Guaxan y La Mesita<sup>9</sup>.

En el siguiente mapa se muestra la delimitación geográfica del municipio y la distribución de su población<sup>10</sup>:



Atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, treinta y seis minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=056>

<sup>10</sup> Unidad de Microrregiones de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos, en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/q16056.qif>

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, [http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf), consultada el veinticinco de octubre de 2017, a las catorce horas.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios<sup>12</sup>.

En virtud de que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos el de eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria<sup>13</sup>.

Por otro lado, es importante referir que el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, cuenta básicamente con representaciones denominadas Barrio Primero, Barrio Segundo, Barrio Tercero y Barrio Cuarto, que conforman el Consejo Ciudadano; así como una Comisión de Seguridad, integrada por el Director de Seguridad, Primer Comandante del Barrio Primero, Segundo Comandante del Barrio Segundo, Tercer Comandante del Barrio Tercero y Cuarto Comandante del Barrio Cuarto<sup>14</sup>.

Entonces, se puede arribar a la conclusión que la parte actora son integrantes de la comunidad indígena del pueblo purépecha, y que tiene sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar, sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

---

<sup>12</sup> de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**.

<sup>13</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

<sup>14</sup> De conformidad con la Asamblea General realizada el siete de septiembre de dos mil quince, fojas 40 y 41, del Tomo I.

## 2. Marco normativo

Toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con un proceso relacionado con usos y costumbres, este órgano jurisdiccional aplicará las disposiciones previstas para los pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución y diversos tratados internacionales, establecen que en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural.

El sistema jurídico aplicable en México reconoce la diferencia cultural de los pueblos y personas indígenas y, en consecuencia, les reconoce determinados derechos humanos que tienen como finalidad impedir su discriminación y lograr la igualdad sustantiva. El reconocimiento de las diferencias es la base para combatir la discriminación, porque permite considerar las desigualdades en los hechos para lograr la igualdad de derechos<sup>15</sup>.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución, los pueblos indígenas son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que tienen derecho a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas<sup>16</sup>.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas, ha emitido criterios en relación a los pueblos y comunidades indígenas que favorecen el principio de

---

<sup>15</sup> En ese sentido lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado en la tesis clave 1a. XLI/2014 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 647.

<sup>16</sup> Según los artículos 2 párrafo 1 y el apartado A fracción IV de la Constitución, 1 párrafo 1 inciso b) del Convenio 169 y el 8 párrafo 1 de la Declaración.

autonomía y autodeterminación previsto en el artículo 2 de la Constitución Federal y la maximización del ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por la Constitución y las leyes electorales federales y locales.

Así, este Tribunal abordará el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, es decir, que no es jurídicamente correcto aplicar el marco normativo ordinario, dado que es principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, **sin que ello implique desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas.**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien imparta justicia de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver sus controversias, y de reconocer sus especificidades culturales así como las instituciones que les son propias al momento de adoptar una decisión.

Lo anterior es conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal que establece un ámbito de protección especial para garantizar que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos que garanticen el acceso pleno a sus derechos, entre otros, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ese reconocimiento está correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional. En ese sentido, se han emitido los siguientes instrumentos internacionales:

**A. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, entre otras disposiciones, prevé que los gobiernos deben desarrollar medidas que: **a)** aseguren a los integrantes de comunidades tradicionales a gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; **b)** promuevan la completa efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones, costumbres y sus instituciones; y **c)** ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.

Asimismo, prevé que debe garantizarse la protección de quienes integran esas comunidades cuando se violen sus derechos, así como permitirles iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

**B. La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas**<sup>17</sup> impone a los Estados la obligación de adoptar medidas a fin de promover el conocimiento de la historia, tradiciones, lengua y la cultura de los grupos minoritarios.

---

<sup>17</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el (18) dieciocho de diciembre de (1992) mil novecientos noventa y dos.

**C. La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas**<sup>18</sup> señala, entre otras cuestiones, que los pueblos originarios tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado y que tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la SCJN en el **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas**, señala que se deben de tomar en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales;
- y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

---

<sup>18</sup> Aprobada el (13) trece de septiembre de (2007) dos mil siete.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva, de las personas indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la *autoidentificación*,<sup>19</sup> basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para quien juzgue, en el entendido de que no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se define a sí mismo como tal. De esta manera, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación a la *maximización de la autonomía*,<sup>20</sup> dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas. 25 y 26.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas. 81 y 82.

participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al *acceso a la justicia considerando las especificidades culturales*, los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, que para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*.<sup>21</sup>

Además, ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa*

---

<sup>21</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie, C Número. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, Número 216, párrafo. 184.

*o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto*<sup>22</sup>.

Por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las y los indígenas, existió una consulta previa.

En relación con asuntos en que están involucrados temas indígenas, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose los siguientes:

- Debe darse tratamiento de indígenas o comunidad indígena, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrezcan su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando quien juzga lo estime conveniente.
- La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.

---

<sup>22</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párrafo. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo. 184.

- La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.
- La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre hombres y mujeres.
- La suplencia total en sus motivos de agravios, así como su confeccionamiento ante su ausencia.
- La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate a fin de respetar su derecho a la autodeterminación.

Sin embargo, tanto la Constitución Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**,<sup>23</sup> en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior en la tesis VII/2014<sup>24</sup>, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en el derecho a la autodeterminación como derecho fundamental, tengan como efecto conculcar otro establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana.

Por último, respecto de las consultas relacionadas con el derecho de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades, la Sala Superior ha determinado que para que este tipo de consultas sean válidas, deben reunir los siguientes requisitos<sup>25</sup>:

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página. 114.

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60.

<sup>25</sup> De acuerdo a la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN**

1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de las y los indígenas; esto tiene como consecuencia que deben ser involucrados en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a quienes intervengan, los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma, antes y durante la consulta.
3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, el proceso de consulta debe estar basado en principios de confianza y respeto mutuos, y tiene que producir un efecto.
5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas**, el procedimiento debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único.
6. **Sistemática y transparente**, deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología.

---

**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.** Criterios que son congruentes con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**; y de la Corte Interamericana expresada en el Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador del (27) veintisiete de junio de (2012) dos mil doce, (Fondo y Reparaciones).

Por lo anterior, es procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a las comunidades indígenas.

### 3. Planteamiento del problema.

Determinar si en consideración a las manifestaciones expresadas por los promoventes como motivos de disenso, la consulta realizada por el Instituto el veintiocho de agosto en el municipio de Nahuatzen, se encuentra apegada a los parámetros establecidos por la SCJN en la Tesis de rubro y texto:

**“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.*”<sup>26</sup>

Lo anterior, en relación a que de dicha tesis se desprende que la consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales –artículo 6º– y en la sentencia emitida por la

---

<sup>26</sup> 2004170. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Pág. 736.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Sarayuka,<sup>27</sup> así como de los efectos contenidos en la resolución emitida por Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-37/2018, debe reunir los siguientes estándares mínimos:

- a) Debe ser previa al acto;
- b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) Debe ser culturalmente adecuada,<sup>28</sup> accesible y a través de sus instituciones representativas; y
- d) Debe ser informada.

#### 4. Pretensión.

De los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que **su pretensión** consiste en que este tribunal determine **revocar el acuerdo impugnado** para que a su vez, se realice una nueva consulta, libre, previa e informada en todo el municipio de Nahuatzen, lo que hacen descansar en los siguientes motivos de disenso.

#### 5. Agravios.<sup>29</sup>

Los promoventes hacen valer en contra del acuerdo impugnado los siguientes planteamientos:

- a) **La convocatoria fue aprobada hasta el veintidós de agosto.**

---

<sup>27</sup> en el Caso Sarayaku: Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 159.

<sup>28</sup> Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 499/2015.

<sup>29</sup> Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**b) La convocatoria fue pegada en lugares prohibidos como cantinas, como es el expendio del ciudadano José Luis Jiménez Nuñez.**

**c) Falta de idoneidad y proporcionalidad en la Fase Informativa. (*Consulta previa e informada*).**

Al respecto, aducen que la fase informativa solo duró una hora y media, la cual fue realizada el mismo día que la fase consultiva, además de que correspondía iniciar a las diez horas, lo que no sucedió así, pues en los barrios comenzaron entre las once horas con treinta minutos y las doce horas con treinta minutos, como por ejemplo de manera específica en el Barrio Primero, inició a las doce horas con treinta minutos.

De igual manera manifiestan, que la fase informativa no se realizó con el tiempo suficiente y derivó en que la ciudadanía no se enteró qué implicaba hacer un cambio de régimen electoral, ya que no existió información suficiente y necesaria.

**d) No se consultó a las tenencias.**

Al respecto, señalan que el Instituto no hizo lo necesario para que las tenencias del municipio de Nahuatzen participaran, por tanto se les violó su derecho de consulta, aunado al hecho de que no se difundió la convocatoria en dichas localidades.

También, arguyen que la citada consulta al no realizarse bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia "*COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E*

*INTERESES*<sup>30</sup> resultó en una poca participación de la ciudadanía, pues así se advierte del acuerdo impugnado, ya que la participación fue de veintidós mil doscientos setenta y nueve -2279- votos a favor del régimen de partidos, en contraste con el listado nominal que es de doce mil setecientos cuarenta y cuatro -12744- electores, que resulta una cifra inferior a la mitad de la población.

Además de que, insiste, no participaron las tenencias de Turícuaro, Comachuén, Sevina, La Mojonera, San Isidro, Rancho El Pino, El Padre, Colonia Emiliano Zapata, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen –Promoventes- y muchos ciudadanos de la cabecera municipal.

**e) Difusión de la convocatoria.**

Que la convocatoria se expidió a menos de una semana de la consulta y no se difundió en la cabecera municipal.

**f) Realización de la consulta el día 28 de agosto. (*Consulta culturalmente adecuada*).**

Además de que no se tomaron en cuenta las costumbres de la comunidad, ya que el día de la realización de la consulta se estaban desarrollando las fiestas del Santo Patrono San Luis Rey de Francia, que comprende los días del veintitrés al treinta y uno de agosto.

Situación que generó que la comunidad no participara en la consulta, pues en dicha fiesta el consumo de bebidas embriagantes es alto.

---

<sup>30</sup> 2004170. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Pág. 736.

**g) Realización de la consulta en lugares distintos.**

Igualmente refieren los promoventes que la consulta fue realizada en lugares diversos a los previstos, ya que en los Barrios primero, tercero y cuarto, debía realizarse en el auditorio frente a las instalaciones del DIF municipal, sin embargo, se hicieron en la vía pública.

Por tal motivo, no existió control de las personas que ya habían sido contabilizadas, pues se trasladaban de un barrio a otro para votar en dos ocasiones.

**h) Inhibición y temor por presencia policiaca exagerada.  
(Violación a la buena fe)**

Aduce de igual modo la parte actora, que el día de la consulta ingresaron dieciocho patrullas y dos vehículos de granaderos a la cabecera municipal, y cuando solo se había acordado la presencia de dos patrullas.

Por lo que, derivado de los hechos de violencia y represión por parte de elementos policiacos el pasado veinte de octubre de dos mil quince, así como de los actos de provocación que realizaron militantes de los partidos políticos a la comunidad el veintitrés de agosto, los cuales terminaron en una confrontación violenta, existió temor y los ciudadanos optaron por encerrarse en sus casas.

Por último, en el escrito que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-194/2018, además de los agravios precedentes, se hicieron las siguientes manifestaciones:

- Votaron personas radicadas en los Estados Unidos de Norteamérica, como el caso de Armando Rodríguez.

- En el Barrio segundo, una persona que fue presidente municipal de nombre Marín Saénz Mier, gritaba que *“recuperaría el Palacio Municipal”*, porque para él no existe la Casa Comunal, que él acabaría con el autogobierno este primero de septiembre y que *“si el concejo tiene el recurso que lo ejecute en otro lado”*.
- En el Barrio tercero, la consejera del Instituto Irma Ramírez Cruz, quien estuvo a cargo de ese espacio, manipuló, engañó y fue tendenciosa para que la consulta se llevara a cabo, ya que dijo que iba a *“cerrar”* al momento de terminar el registro y que las *“consultas”* se estaban realizando de manera simultánea, afirmaciones que estiman falsas.
- En el Barrio cuarto, el ciudadano Martín Jiménez Zúñiga, con micrófono en mano, llamaba a votar por los partidos políticos y a desconocer al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.
- El ex presidente municipal J. Jesús Morales Álvarez, gritaba que él recuperaría la Presidencia Municipal el día primero de septiembre.

## **6. Metodología.**

Como se precisó en el análisis de acumulación en esta resolución, se advierte conexidad entre los medios de impugnación, por lo que resulta necesario realizar el estudio de fondo del presente asunto sobre la base de la identidad de los motivos de disenso en virtud de la pretensión formulada por los impugnantes en los distintos juicios.

En ese sentido, al existir identidad en los agravios en ambos juicios ciudadanos, el estudio de los mismos atenderá al tema y proceso de desarrollo de la consulta motivo de análisis, por lo que en primer término se estudiarán los agravios identificados por los incisos **a)**, **b)** y **e)**, relacionados con la Convocatoria de la consulta en estudio; luego, el inciso **f)** respecto de la fecha del desahogo de la consulta; enseguida los agravios **g)**, **h)**, **d)** y **c)**, por atender temáticas

respecto del desarrollo de las fases informativa y consultiva; y por último, se atenderán las diversas manifestaciones de los promoventes dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-194/2018.

## **7. Análisis de agravios.**

En primer lugar, los agravios identificados en los incisos **a)**, **b)** y **e)** resultan **infundados**.

Resulta dicha calificativa respecto de los incisos **a)** y **b)**, en primer término, porque es correcta la afirmación de que la convocatoria fue aprobada el veintidós de agosto, toda vez que así aconteció con la emisión del acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, a lo cual cabe señalar que la fecha de aprobación del acuerdo referido, fue resultado de las determinaciones consensuadas en las distintas reuniones convocadas y organizadas por el Instituto con las partes solicitantes y autoridades coadyuvantes, en donde de manera específica, en la minuta levantada con motivo de la reunión de veinte de agosto,<sup>31</sup> en el punto de acuerdo 4 quedó aprobada la convocatoria con los ajustes en ese acto señalados, en cuya reunión estuvieron presentes los aquí promoventes.

De igual forma, resulta cierto que la convocatoria se expidió a menos de una semana de la consulta, pues consta del acta de verificación realizada por personal del Instituto<sup>32</sup>, que la difusión de la convocatoria aconteció por lo menos del veinticinco al veintiocho de octubre.

Sin embargo, en ambos señalamientos así como en el consistente en que la convocatoria fue pegada en lugares prohibidos, además de tratarse de una manifestaciones aisladas, dada la naturaleza del

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 32 a 35 del Tomo VII.

<sup>32</sup> Visible a fojas 146 a 158 del Tomo VII.

señalamiento, el promovente se encontraba obligado a demostrar su dicho; por tanto, se incumple con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Electoral, en el sentido de demostrar con las pruebas idóneas los hechos que aduce le causan agravio, por lo que al no aportar medio de convicción alguno, es que se generan un impedimento material para la valoración de manera eficaz y suficiente de dichos señalamientos por parte de este cuerpo colegiado.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirman vulneran la normatividad de la materia, es necesario contar con el soporte probatorio y respectivo que estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias para evidenciar un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión; por lo tanto, ante la imposibilidad de emprender un estudio a profundidad de los presentes agravios, es que los mismos resultan **infundados**.

Además resulta **infundada** la afirmación precisada en el inciso **e)**, en relación a que la convocatoria no fue difundida en la cabecera de dicho municipio, pues tal y como se advierte del acta de verificación de difusión referida previamente, la misma fue difundida con apego a los puntos de acuerdo establecidos en la reunión de veinte de agosto<sup>33</sup>, en la que de acuerdo a la minuta levantada en dicho acto, que además fue firmada por los representantes de las tres solicitudes de consulta, en el punto de acuerdo 1, inciso f), se determinó que se realizaría a través del uso de treinta carteles, cuatro lonas por cada Barrio y la difusión de un spot en la radio comunitaria y perifoneo, estándares los cuales fueron aprobados por el Consejo General dentro del acuerdo IEM-CEAPI-014/2018.

---

<sup>33</sup> Visible a fojas 32 a 35 del Tomo VII.

Resulta así, en razón de que la difusión de la convocatoria quedó acreditada con base en el acta circunstanciada de verificación respectiva<sup>34</sup>, en la que se constata el uso del material descrito en los términos establecidos en el acuerdo IEM-CG/404/2018, en el cual se facultó a la CEAPI a realizar los actos tendentes a la consulta, y en el que se estableció que la difusión de la convocatoria sería en la cabecera de Nahuatzen, y la misma se fijaría en lugares públicos que determinaría la comunidad en el periodo comprendido del veinticinco al veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La documental descrita anteriormente, al ser expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones tiene el carácter de pública y, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral, 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, reviste valor probatorio pleno respecto de su autenticidad así como de la veracidad de los hechos que se aducen.

Por lo que, en concepto de este Tribunal, dicha aprobación y difusión resulta acorde a lo establecido en los artículos 6 y 20 del Reglamento de Consultas, pues las cuestiones implicadas en las bases o términos para la convocatoria y difusión de las fases informativa y consultiva, deberán ser determinadas por la comunidad a través de sus autoridades u órganos representativos, situación que aconteció de ese modo, pues también de autos se advierte el acuse de recibo del material para efecto de la difusión por parte de los solicitantes de dicha consulta.<sup>35</sup>

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio señalado en el inciso **f)**, ya que las manifestaciones que aduce la parte actora, en relación a que el día veintiocho de agosto –día en que tuvo verificativo la

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 146 a 158 del Tomo VII.

<sup>35</sup> Visible a fojas 105 y 112, del Tomo VII.

consulta—, se desarrollaban las festividades patronales de la comunidad, ya que ello fue motivo de estudio por parte de la Sala Superior al resolver la solicitud de prórroga de los aquí promoventes, a través de Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto, dictado dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018.

No obstante, debe señalarse que dentro de la reunión de quince de agosto, realizada por el Instituto en el marco de las actividades preparatorias del proceso de consulta, en la minuta levantada en ese acto, consta que se establecieron como fechas tentativas para el desahogo de la consulta, el veintidós y **veintiocho de agosto**, la primera propuesta por el representante de la segunda solicitud de cambio de sistema normativo, **y la segunda por el Consejo Ciudadano Indígena –promoventes–**, condicionadas a lo que determinaría la Sala Superior, en cuanto a la solicitud de prórroga hecha por parte del referido Consejo con motivo de las festividades patronales<sup>36</sup>.

En tal sentido, de lo anterior se advierte que la fecha en que se llevó a cabo la consulta fue propuesta por el mismo Consejo Ciudadano Indígena, además de que, como ya se dijo, la inoperancia radica en que el dieciséis de agosto la Sala Superior emitió Acuerdo Plenario dentro del SUP-REC-145/2018, con motivo de dicha solicitud de prórroga en donde determinó no ampliar el plazo para la realización de la consulta.

Por tanto, como el motivo de agravio expuesto por la parte promovente, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de dicha superioridad, ya que los motivos que a juicio de los solicitantes eran suficientes para establecer una prórroga para la realización de la consulta, encuentran identidad con los planteados en el presente agravio, de ahí que este Tribunal se encuentra impedido para

---

<sup>36</sup> Visible a fojas 402 y 403 Tomo IV.

realizar nuevamente un análisis sobre el planteamiento controvertido.

Ahora bien, los promoventes en el agravio señalado con el **inciso g)**, aducen que la fase consultiva fue desarrollada en lugares distintos a los previamente establecidos en el acuerdo, pues en el caso de los barrios primero, tercero y cuarto, la sede sería el auditorio del DIF municipal, y no obstante ello, se realizó en la vía pública.

Motivo de disenso que deviene **infundado**, pues debe señalarse que la manifestación de los promoventes parte de una afirmación incorrecta, en el sentido de que la consulta a los Barrios primero, tercero y cuarto, sería realizada en el auditorio del DIF municipal, ya que en términos de las Bases de la convocatoria, establecidas en el numeral 15.1 del Plan de Trabajo, aprobado dentro del acuerdo IEM-CEAPI-041/2018, y de conformidad al artículo 30 del Reglamento de Consultas, el desarrollo de la consulta se tenía previsto de la siguiente manera:

Fase	Fecha y hora	Lugar	
Informativa	28 de agosto 10:00 horas	Barrio primero	Auditorio frente a las instalaciones del DIF
		Barrio segundo	Auditorio de la Plaza principal
		Barrio tercero	Escuela Primaria Miguel Hidalgo
		Barrio cuarto	Interior de la Plaza de Toros "El Cortijo"
Consultiva	28 de agosto 11:30 horas	Barrio primero	Auditorio frente a las instalaciones del DIF
		Barrio segundo	Auditorio de la Plaza principal
		Barrio tercero	Escuela Primeria Miguel Hidalgo
		Barrio cuarto	Interior de la Plaza de Toros "El Cortijo"

Entonces, si bien es cierto que en relación a los Barrios primero, tercero y cuarto, no aconteció de la manera establecida, esto se debió a que en el momento de realizar la fase consultiva, surgieron

circunstancias extraordinarias que obligaron a que el desarrollo de dicha fase no se efectuara en los términos establecidos previamente.

Lo anterior es así, ya que en el caso del Barrio primero, obra en autos acta circunstanciada de hechos<sup>37</sup> levantada por personal del Instituto, en la que se hace constar que a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiocho de agosto, encontrándose ubicado en las instalaciones del Auditorio del DIF, para efecto de iniciar con la instalación de las mesas de registro, encontró que el lugar no se hallaba habilitado, todo vez que en ese momento, diversos trabajadores estaban extrayendo tubos de drenaje y diverso material que se encontraba en el interior, advirtiendo que no había condiciones para llevar a cabo la consulta específicamente en el lugar acordado, por lo que a petición de la ciudadanía presente, se llevó a cabo en el exterior de dicho lugar.

A su vez, en el Barrio tercero, igualmente obra en autos acta circunstanciada de hechos<sup>38</sup> levantada por personal del Instituto, en la cual se advierte que siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día citado, el equipo de trabajo del Instituto al encontrarse en las instalaciones de la escuela primaria Miguel Hidalgo, para iniciar con la instalación de las mesas de registro, encontró que el lugar estaba cerrado, por lo que al preguntarle a algunas personas si serían abiertas las instalaciones, informaron que las llaves están a cargo del Director de dicho plantel educativo e ignoraban si llegaría para abrir y poder acceder, resultando en la imposibilidad de llevar a cabo la consulta en los términos establecidos, situación que derivó en que el desarrollo de la misma se realizara en el exterior de dicho lugar

---

<sup>37</sup> Visible a fojas 238 a 239 del Tomo VII.

<sup>38</sup> Visible a fojas 75 a 76 del Tomo IX.

Por lo que ve al Barrio cuarto, se advierte del acta circunstanciada de hechos<sup>39</sup> levantada por personal del Instituto, que a las ocho horas con cincuenta y dos minutos de la misma fecha, al constituirse el personal del Instituto en el domicilio que ubica a la Plaza de Toros “Virgen El Cortijo”, para iniciar la instalación de las mesas de registro, se encontró el lugar cerrado, por lo que al preguntar a los presentes si serían abiertas las instalaciones, informaron que las llaves las resguarda el Consejo Ciudadano Indígena; de ese modo, al no existir condiciones para desarrollar la consulta en el interior, se llevó a cabo en el exterior de dicho lugar.

Documentales las anteriores, que al encontrarse expedidas y certificadas por un funcionario electoral en usos de sus atribuciones, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral, 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

En tal sentido, este Tribunal considera que dichas circunstancias justifican el desarrollo de la consulta fuera de los lugares y horarios preestablecidos, mismas que en modo alguno generan una irregularidad de tal magnitud que implique la vulneración al principio de certeza en cuanto al lugar y momento en que sería desarrollada la consulta, así como la legalidad en la recepción de la opinión por parte del Instituto.

Máxime que de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Consultas, son las comunidades y pueblos indígenas quienes organizan, con el acompañamiento del Instituto, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado; por tanto, los medios para llevar a cabo la misma en los términos convenidos, corría a cargo de los solicitantes, entre ellos el Consejo Ciudadano Indígena.

---

<sup>39</sup> Visible a fojas 334 a 335 del Tomo IX.

Lo anterior es así, pues para que en el presente caso se pudiera considerar lo contrario, o bien, que la ciudadanía hubiere votado en dos ocasiones como lo refieren los actores, en términos del artículo 21 de la Ley Electoral, tendrían que haber demostrado la existencia de confusión en la ciudadanía y que por esa razón, no resultó posible para los ciudadanos emitir su opinión sobre la finalidad de la consulta, o bien que hayan emitido su opinión en más de una ocasión, situación que como se advierte de las certificaciones descritas y como se estudiará más adelante, no aconteció de tal forma, pues como ya se señaló, existió un cambio en los lugares determinados, aunque no de tal magnitud que viciara la voluntad de la ciudadanía, a más de que no existe medio probatorio alguno que contradiga los hechos acreditados; de ahí que sus alegaciones resulten infundadas para acreditar irregularidad alguna.

En otra tesitura, en cuanto al disenso precisado en el inciso **h)**, referente a que supuestamente existió inhibición y temor por parte de la ciudadanía al presenciar un número mayor al acordado de elementos policiacos, resulta **infundado**.

Se concluye de tal manera, ya que de autos no se advierte que las partes involucradas en los actos preparatorios de la consulta hayan acordado la presencia de un número determinado de patrullas o personal de seguridad; con independencia del análisis del acervo probatorio otorgado por los promoventes, consistente en nueve impresiones fotográficas, en donde de manera indiciaria se observa la presencia de más de dos patrullas de la *“Policía Michoacán”*. Probanzas que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Electoral, tienen la naturaleza de pruebas técnicas y, por tanto, un carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, de ahí que les corresponda únicamente valor indiciario.

En relación a lo anterior, resulta importante señalar que respecto de los hechos de violencia señalados por los actores supuestamente acontecidos los días veinte de octubre de dos mil quince y veintitrés de agosto del presente año, este Tribunal advierte que no se allegaron elementos de convicción dentro de autos que acrediten que ello ocurrió.

No obstante, en relación a los acontecimientos señalados en la última fecha referida, del análisis de las documentales que obran en el expediente, existen elementos para considerar que en efecto, tal confrontación se suscitó en el municipio de Nahuatzen, y ante tal circunstancia, en la minuta levanta con motivo de la reunión de veinticuatro de agosto,<sup>40</sup> el tema sustancial fue la seguridad para el desarrollo de la consulta, bajo los aspectos de **a)** logística de seguridad; **b)** sensibilización entre las partes involucradas para generar las condiciones para desahogar la consulta, y **c)** tener un conducto, a través del Gobierno del Estado, de comunicación con el candidato electo, para que no interviniera en el desarrollo de la consulta.

De igual manera, el Instituto giró oficios bajo las claves IEM-P-1612/2018, IEM-P-1613/2018 e IEM-P-1614/2018,<sup>41</sup> dirigidos al Presidente Municipal electo, a los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, para invitarlos a que en total respeto a la libertad de reunión y expresión, en la medida de lo posible se limitaran a realizar eventos públicos que pudieran generar incomodidad entre la población que tiene una postura distinta a la que presenta su gobierno y con ello evitar influenciar a la comunidad sujeta de consulta.

---

<sup>40</sup> Visible a fojas 140 a 143 del Tomo VII.

<sup>41</sup> Visibles a fojas 116 a 118 del Tomo VII.

Acotado lo anterior, contrario al dicho de los promoventes, lo cierto es que del estudio de las diversas reuniones con motivo de los trabajos previos a la consulta, en ningún momento se acordó la presencia de un número determinado de elementos de seguridad pública.

Tan es así, que la Sala Superior en el dictado de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, dentro del inciso a) de los efectos, vinculó al Poder Ejecutivo del Estado para coadyuvar con el Instituto en el desarrollo de la consulta, así como para que estableciera las medidas de seguridad pertinentes que garantizaran el orden y la paz social.

De ahí que resulte con meridiana claridad que el Ejecutivo local, accionó las medidas necesarias establecidas dentro de las facultades, atribuciones y a través de las instituciones que amparan el ejercicio de la salvaguarda del orden y la paz social, pues así fue previsto por la máxima autoridad electoral en el país, al vincular de manera directa al Poder Ejecutivo por conducto del Gobernador del Estado; es por estas razones que dicho agravio resulta infundado.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, así como de la minuta citada, se puede concluir que el tema relacionado a la seguridad fue abordado ampliamente por las partes involucradas en la consulta, no se acreditó determinado número de elementos de seguridad del Estado, y como ya se señaló, para que la parte actora estuviera en posibilidad de demostrar que existió temor por parte de la ciudadanía para emitir su opinión, resultaba necesario que sus motivos de inconformidad y su carga argumentativa fueran de tal entidad, que evidenciaran sin lugar a dudas la influencia negativa, en virtud de la presencia de un número indeterminado de elementos policiacos, lo que en la especie no aconteció

Ahora bien, el motivo de disenso identificado con el inciso **d)**, relativo a la supuesta falta de consulta a las tenencias del municipio de Nahuatzen, a juicio de este Tribunal también resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues tal y como lo refiere la responsable en el acto impugnado, de autos se advierte que derivado de las reuniones consistentes en los trabajos previos para la realización de la consulta, en todo momento fue valorada por el Instituto dentro de los actos preparativos y desarrollo de la etapa consultiva la opinión y la documentación presentada por las comunidades, por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional no se violentó su derecho a la consulta.

Tan es así, que dentro del inciso b) del considerando Sexto del acuerdo impugnado, quedó establecido el apartado sobre el alcance territorial que tendría la consulta, el cual comprendería la cabecera municipal, integrada por sus cuatro barrios, así como las tenencias de Arantepacua, Turiacuaro, Comachuén, Sevina y La Mojonera, de igual manera los ranchos San Isidro, El Pino, El Padre y la colonia Emiliano Zapata.

De igual manera, debe señalarse que como resultado de los actos preparativos llevados a cabo por las autoridades involucradas en el proceso de consulta, dentro del acuerdo IEM-CEAPI-014/2018 quedó precisado que el alcance territorial de la consulta, sería toda la ciudadanía del municipio de Nahuatzen; sin embargo, cuando se aprobó el Plan de Trabajo -documento anexo al mencionado acuerdo- quedó establecido que la consulta solo comprendería la cabecera municipal, pues se estimó que las comunidades que conforman el municipio tienen diferentes mecanismos de toma de decisiones, por lo que el Instituto, con base en el respeto al derecho de autonomía y libre determinación, decidió no sujetarlos de

manera obligatoria a la consulta, sin que ello implicara no tomarlos en cuenta.

Ahora bien, en relación con la participación de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, quedó demostrada con base en los siguientes actos.

- **Reunión de veinticuatro de julio.**

El Instituto convocó a los Jefes de tenencias de la Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata, así como a los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, asistiendo a la misma todos los mencionados con excepción del de la Colonia Emiliano Zapata.

En cuya reunión, los Jefes de tenencia de Turícuaro, Sevina, La Mojonera y los ranchos San Isidro, El Pino y El Padre, además de manifestar su inconformidad con el desahogo de la consulta, pues la misma no había sido solicitada por ningún integrante de la comunidad, entre otras cosas, adujeron que al haber permitido la instalación de casillas manifestaron el sistema de elección de sus autoridades, y que la determinación respecto a la consulta de cambio de sistema normativo la realizarían mediante asambleas, las cuales harían llegar en su oportunidad al Instituto.

Por lo que respecta a la tenencia de **Comachuen**, ésta manifestó no estar de acuerdo en la consulta, dado a que en ese momento estaba en trámite ante este Tribunal la solicitud de ejercer el presupuesto directo correspondiente.

A su vez, los integrantes del **Consejo Comunal de Arantepacua**, señalaron que no participarían en la consulta ya que actualmente administran de manera directa los recursos económicos que

proporcionalmente les corresponden, gozando de autonomía con respecto a las demás comunidades del municipio<sup>42</sup>.

- **Reunión de treinta y uno de julio.**

No obstante las manifestaciones señaladas anteriormente, el Instituto convocó nuevamente a dichas tenencias y comunidades, asistiendo a la misma el Consejo Comunal de Arantepacua y el Jefe de Tenencia de San Isidro, en donde dicho Consejo reiteró que no participarían en la consulta y presentarían por escrito su postura al respecto<sup>43</sup>.

- **Asambleas.**

**Arantepacua.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio, el Consejo Comunal de dicha comunidad, manifestaron que la comunidad no participaría en la consulta, ya que involucraba únicamente al municipio de Nahuatzen y a las comunidades que dependen administrativamente de éste, además de que por asamblea realizada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la comunidad inició el proceso a fin de recibir la parte proporcional del presupuesto que les corresponde y no aceptar ningún partido político a partir de esa fecha, optando de ese modo por el sistema de usos y costumbres<sup>44</sup>.

**Turécuaro.** Dicha comunidad presentó escrito ante el Instituto, en donde informó que a través de la asamblea realizada el veintisiete de julio, se consultó a dicha comunidad si deseaban cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres, manifestando todos los asistentes su voto a mano alzada, y

---

<sup>42</sup> Visible a fojas 196 a 198 del Tomo III.

<sup>43</sup> Visible a fojas 06 a 09 del Tomo IV.

<sup>44</sup> Visible a foja 18 del Tomo IV y 8 a 23 del Tomo X.

obteniendo como resultado que la comunidad se mantiene en el sistema de partidos políticos, por lo que no participarían en la consulta sobre el cambio de sistema<sup>45</sup>.

**Comachuén.** Por escrito de dos de agosto, signado por las autoridades de dicha comunidad, quedó precisado que no aceptan se realice la consulta que nos ocupa, puesto que han iniciado los trámites correspondientes a la libre determinación y autogobierno para la administración directa de los recursos públicos<sup>46</sup>.

De igual forma, obra en autos el acta de la asamblea general de veinte de abril, de la cual se desprende que con motivo de los trámites para la transferencia de los recursos referidos, la comunidad estimó que no participarían en las elecciones por el sistema de partidos políticos del Ayuntamiento de Nahuatzen, cuestión que a juicio de la responsable, de manera correcta determinó que ello implica la materia de la consulta; por tanto, es claro que dicha comunidad adoptó un sistema interno propio<sup>47</sup>.

**Sevina.** A través de la asamblea general llevada a cabo por dicha comunidad el veinte de julio, se desprende que fue convocada con motivo de determinar si la comunidad quería o no cambiar el sistema de partidos por el de usos y costumbres mediante la consulta que nos ocupa, por lo que a mano alzada los presentes, con un registro de asistencia de quinientos ochenta y seis personas, determinaron seguir con el régimen de partidos políticos y no participar en la consulta, pues además están de acuerdo con el resultado de la elección llevada a cabo el primero de julio, en el que permitieron la instalación de casillas<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Visible a fojas 26 a 27 y de 244 a 255 del Tomo IV.

<sup>46</sup> Visible a fojas 57 a 60 del Tomo IV,

<sup>47</sup> Visible a fojas 61 a 122 del Tomo IV.

<sup>48</sup> Visible a fojas 186 a 220 del Tomo IV.

**La Mojonera.** Por asamblea de cuatro de agosto desarrollada y signada por el Jefe de tenencia e integrantes del Consejo de Vigilancia de la comunidad, queda evidenciado que por lo que respecta a la consulta de mérito, se puede obtener que con el voto de ciento setenta y cinco asistentes, se determinó seguir en el régimen de partidos políticos y reconocer al presidente electo el primero de julio<sup>49</sup>.

**San Isidro.** Por acta de asamblea de veintinueve de julio, acompañada de una acta circunstanciada de hechos levantada por el Coordinador de Apoyo a órganos desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto, en la cual se hace constar el desarrollo de la asamblea general de dicha comunidad, en donde se cuestionó a los presentes sobre el cambio del sistema de partidos políticos al de usos y costumbres, asentándose que el escrutinio a mano alzada y de viva voz, fue en el sentido de no estar de acuerdo en el desarrollo de la consulta porque no la solicitaron, así como no querer cambiar el sistema de partidos por el de usos y costumbres<sup>50</sup>.

**El Pino.** Obra en autos una acta de asamblea de dicha comunidad de veintinueve de julio, en donde al someter a la decisión de los asistentes el asunto que concierne a la consulta, se tuvo como resultado que no participarían en la consulta, por ser un asunto del pueblo de Nahuatzen, y con respecto al sistema de gobierno, determinaron que se regirán por el sistema de votación de partidos políticos como están en la actualidad<sup>51</sup>.

**El Padre.** Dicha comunidad, el treinta y uno de julio, presentó ante el Instituto un acta de asamblea de veinticinco del mismo mes, en la cual informan que dicha comunidad no desea participar en la consulta -puesto que no fue solicitada por la localidad- y manifiesta

---

<sup>49</sup> Visible a fojas 121 a 132 del Tomo VII.

<sup>50</sup> Visible a fojas 14 a 17 del Tomo IV.

<sup>51</sup> Visible a fojas 175 a 180 del Tomo IV.

su decisión de continuar en el régimen de partidos políticos, así como de reconocer al candidato electo<sup>52</sup>.

**Colonia Emiliano Zapata.** Obra en autos acta de asamblea realizada por la comunidad el tres de agosto, en la cual se hace constar que se procedió a preguntar a los asistentes si querían seguir con el sistema de partidos políticos o querían cambiar a usos y costumbres, manifestándose por mayoría en el sentido de no querer cambiar el sistema de partidos políticos, ya que por ello participaron en las votaciones del primero de julio; en dicha acta de asamblea se hace constar que se encontraban presentes la Secretaria Técnica de la CEAPI y el Coordinador de apoyo a órganos desconcentrados, ambos del Instituto, quienes también fueron signantes de la misma<sup>53</sup>.

Al respecto, debe señalarse que lo anteriormente descrito consta en las minutas levantadas con motivo de las reuniones convocadas por el Instituto; documentales de naturaleza pública que de conformidad a los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracciones I y II, de la Ley Electoral, ostentan valoración probatoria plena; a su vez, los documentos presentados por las comunidades citadas y que han quedado descritos anteriormente, no obstante su naturaleza privada, las mismas fueron certificadas por funcionario público en usos de sus atribuciones, por lo que de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18, 21 y 22, fracción IV, del mismo ordenamiento, generan prueba plena en razón de no estar controvertidas por algún otro medio de convicción<sup>54</sup>.

En identidad con la documentación en autos previamente analizada, la autoridad responsable plasmó de manera esquemática lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Visible a fojas 22 a 25 del Tomo IV

<sup>53</sup> Visible a Fojas 182 a 184 del Tomo IV

<sup>54</sup> Documentación visible a fojas 6 a 220 del Tomo IV.

Comunidad	Fecha de escrito/acta	Descripción
Arantepacua	31 de julio	Escrito signado por los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, en el que manifiestan que dicha comunidad no participará en la consulta ordenada dentro de los expedientes ST-JDC-37/2018 y SUP-REC/145/2018, toda vez que la comunidad mediante asamblea general de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ya decidió sobre el tema.
Turícuaro	27 de julio	La asamblea determinó que no desean cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres y están de acuerdo con el resultado de la votación emitida el primero de julio del presente año
Comachuén	2 de agosto	Escrito signado por los Jefes Comunales, Representantes de Bienes Comunales, Jueces Comunales y Concejo Comunal de Comachuén, en el que se comunica al Instituto que no reconocen ni aceptan que se realice la consulta de cambio de sistema normativo, así como que la comunidad inició el trámite correspondiente para que su derecho a la libre determinación y autogobierno sea reconocido y respetado.
Sevina	20 de julio	La asamblea determinó seguir con el régimen de partidos políticos y no participar en la consulta, ya que se participó en la elección del primero de julio de dos mil dieciocho.
La Mojonera	4 de agosto	La asamblea acordó seguir con el régimen de partidos políticos y reconocer al presidente electo el primero de julio de dos mil dieciocho.
San Isidro	29 de julio	En el acta de asamblea se determinó por la totalidad de los asistentes que la comunidad no quiere cambiar el sistema de partidos y respetar las votaciones del primero de julio de dos mil dieciocho.
Rancho el Pino	29 de julio	Mediante acta de asamblea, la comunidad acordó no participar en la consulta de Nahuatzen, así como que dicha comunidad se seguirá rigiendo por el sistema de partidos.
Rancho del Padre	25 de julio	Mediante acta de reunión la comunidad acordó no participar en la consulta, ya que no fue solicitada por la comunidad, además de que ya se nombró a la autoridad municipal el primero de julio del presente año. Determinado no estar de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos por el de usos y costumbres.
Colonia Emiliano Zapata	3 de agosto	Mediante asamblea comunal se determinó no cambiar el sistema de partidos políticos, en virtud de que ya se participó en las elecciones de primero de julio para nombrar a un presidente municipal como autoridad.

Cabe señalar que la determinación tomada por las comunidades citadas, fue a través de sus asambleas como órgano máximo de representación, pues tales mecanismos constituyen procedimientos con la finalidad de conocer a través de sus instituciones representativas, en forma directa y efectiva, la opinión de la comunidad, por lo que atendiendo al derecho de autodeterminación, la asamblea general constituye una institución de toma de decisiones por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

De ese modo, este Tribunal considera que el Instituto no fue omiso en la toma de opinión, inclusión en los trabajos preparativos previos a la realización de la consulta, así como a la misma fase consultiva, con respecto a las tenencias que conforman el municipio de Nahuatzen, como de manera incorrecta lo refieren los promoventes.

Ello es así, pues la Sala Superior ha considerado que los asuntos vinculados a comunidades indígenas al tratarse de conflictos intracomunitarios, es importante valorar el contexto en que surgen, con el propósito de definir los límites de la controversia inmersa entre los ciudadanos, la cual al encontrarse sujeta al juzgamiento del órgano competente, deberá ser resuelta desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los valores y principios constitucionales y convencionales, así como a los de la comunidad.<sup>55</sup>

De igual forma dicha Superioridad ha considerado que en el escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política y social de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a

---

<sup>55</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-019/2018.

la libre determinación, evitando de esa forma imponer resoluciones que sean ajenas al contexto de la comunidad, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría tener un efecto negativo<sup>56</sup>.

En ese sentido, las asambleas constituyen un elemento participativo de autogestión, por lo que para su validación no requieren necesariamente de la intervención de autoridad diversa; de ese modo, es correcto lo sostenido por la responsable al validar lo determinado en dichas comunidades por medio de sus respectivas asambleas, pues a pesar de que fueron convocadas, no autorizaron la intervención de la autoridad gestionante, en uso de su derecho de autodeterminación.

Atento a lo anterior, es posible concluir que deviene infundado el agravio expresado por la parte actora, en el que refiere que no se consultó a las nueve tenencias que conforman el municipio de Nahuatzen, pues como ya quedó evidenciado, siete comunidades determinaron seguir bajo el sistema de partidos políticos y dos de ellas decidieron un sistema normativo propio; por tanto, la decisión de seguir con el sistema electivo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, se constriñe a la mayoría de las comunidades que conforman el municipio de Nahuatzen, además de que en las demandas que nos ocupan, no fue impugnado lo determinado por las tenencias.

Consecuentemente, sobre el dicho respecto a que el día de la consulta no se quisieron recibir los escritos de los distintos barrios de la cabecera de Nahuatzen, éste deviene **infundado**, ya que tal y como consta del acto impugnado, los mismo fueron recibidos y

---

<sup>56</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

valorados por el Consejo General, en el sentido de que además de contener inconformidades respecto al desarrollo de la consulta en esa fecha en atención a la fiesta patronal, cuestión que ya fue estudiada en la presente resolución, vertían opiniones respecto al motivo de consulta, por lo que al apartarse de los parámetros establecidos en el acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, fueron desestimados para dicha finalidad.

En tal sentido, deben prevalecer tanto los parámetros mencionados dentro del acuerdo referido como por lo establecido en el artículo 20,<sup>57</sup> fracción VI, del Reglamento de Consultas, en donde se estipulan las obligaciones y responsabilidades de las partes involucradas en la consulta, al surgir de un acuerdo de voluntades como lo fueron los actos preparativos de la misma.

Por esas razones, es correcto concluir que la consulta fue desarrollada de manera pacífica y ordenada por quienes de manera libre decidieron participar en ella, por lo que el hecho de contrastar el número de participantes en la fase consultiva con el listado nominal del municipio en Estudio, resultando en un número inferior

---

<sup>57</sup> Artículo 20. El Plan de Trabajo para la Consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado contendrá por lo menos los siguientes elementos: I. Identificación de la comunidad o pueblo indígena; II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso; III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate; IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán; V. El calendario de actividades que contendrá: a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa; b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva; VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento; VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y, VIII. Las demás que se consideren necesarias. Las cuestiones implicadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. La autoridad autónoma deberá limitarse a dar legalidad del proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

a la media, no es motivo suficiente para declarar la invalidez de la consulta.

Ello es así, ya que el establecimiento previo de un número determinado de ciudadanos participantes en la consulta, en momento alguno fue un punto de acuerdo tomado por los solicitantes de la realización del proceso consultivo, o bien, no se observa dentro de los estándares normativos domésticos, internacionales o reglamentarios de Consultas, que se haya previsto el requisito de un quorum determinado; ya que ello implicaría sujetar a las comunidades y pueblos indígenas a procesos de consulta limitativos y al arbitrio de las autoridades del Estado, las cuales como ya se dijo, su obligación es acompañar a dichas comunidades con sus propias formas y medios en el desahogo de las consultas.

Por otro lado, en relación al agravio identificado con el **inciso c)**, en el que los promoventes señalaron que la fase informativa solo duró una hora y media, resultando un tiempo insuficiente para que la ciudadanía se enterara de las implicaciones de optar por un cambio de régimen electoral, resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

En primer término, cabe señalar que la Sala Toluca ordenó en el dictado de la resolución del juicio ciudadano ST-JDC-37/2018, continuar con los tramites que comprenden la continuidad de las fases relativas a la consulta, entre ellas la fase informativa, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Instituto emitió el acuerdo CG-404/2018.<sup>58</sup>

En el caso, de autos se advierte que previo a la emisión del acuerdo referido por el cual se aprobó el Plan de Trabajo para la consulta

---

<sup>58</sup> Visible a fojas 2 a 22 del Tomo III

de cambio de sistema normativo en la cabecera del municipio de Nahuatzen, el Instituto por sí y a través de la CEAPI, realizó reuniones donde se involucró de manera constante a la ciudadanía en general de Nahuatzen, así como a las autoridades comunales representativas de los grupos solicitantes de la consulta en estudio, mismas que se desarrollaron de la siguiente manera:

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 24 de julio de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jefes de Tenencia de la Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jefes de Tenencia de la Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina y EL Padre.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Jefes de Tenencia de las comunidades de Turícuaro, Sevina, La Mojonera y Los Ranchos San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron su inconformidad con el desahogo de la consulta, puesto que ésta no fue solicitada por ningún integrante de su comunidad, además de que al haber permitido la instalación de casillas manifestaron el sistema de elección de sus autoridades.  La Tenencia de Comachuen, manifiesta no estar de acuerdo en la consulta en atención a que se encuentra en trámite ante el Tribunal Electoral la solicitud de ejercer el presupuesto directo.  Y finalmente Arantepacua, la no participación de la consulta la hizo depender de que actualmente administrar de manera directa los recursos económicos que proporcionalmente les corresponden, gozando de autonomía con respecto a las demás comunidades del municipio.</li> <li>2. De igual forma, las comunidades de Turícuaro, Comachuen, Sevina, La Mojonera, San Isidro, El Pino y El Padre manifestaron que la determinación con respecto a la consulta de cambio de sistema en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, la realizarán mediante asambleas, las que harían llegar en su oportunidad al Instituto.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 26 de julio de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017(segunda)</li> <li>2. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017(tercera).</li> <li>3. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El representante de los solicitantes (segunda) manifestó su interés en que la consulta se realice de manera abierta, es decir, con la participación de todos los ciudadanos de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitando se prevean las condiciones de seguridad necesarias para que se realice.</li> <li>2. Propuso como fecha del desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018.</li> <li>3. Se reprogramo una próxima reunión de manera tentativa para el 30 de julio de 2018.</li> <li>4. No asistieron los solicitantes de la consulta presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera), no obstante, que fueron debidamente convocados mediante oficios IEM-CEAPI/345/2018 al IEM- CEAPI/372/2018.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 27 de julio de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado.</li> <li>2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se informó por parte de los integrantes de la CEAPI de los alcances de las sentencias de la Sala Regional Toluca y Sala Superior que ordenaron la consulta.</li> <li>2. Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena solicitaron que se posponga el desahogo de la consulta de cambio de sistema normativo hasta que concluyan las fiestas patronales de la comunidad que se realizan del 25 de julio al 31 de agosto de 2018, en virtud de que en dicho periodo no hay condiciones para desahogarla.</li> <li>3. Se solicita a Comisión de Enlace del Gobierno del Estado genere las condiciones para que se realice la consulta.</li> <li>4. Se propone como fecha para la próxima reunión el 31 de julio de 2018.</li> <li>5. El Consejo Ciudadano Indígena se compromete a nombrar la comisión de enlace requerida mediante oficio IEM-P-1521/2018.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 31 de julio de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Jefes de Tenencia de la Mojonera, Turícuaro, Comachuen, El Pino, San Isidro, Sevina, El Padre y Colonia Emiliano Zapata.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>3. Integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua.</li> <li>4. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>5. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>6. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>7. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Jefes de Tenencia de la comunidad de San Isidro, Municipio de Nahuatzen.</li> <li>4. Consejo Comunal de Arantepacua.</li> <li>5. Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena.</li> <li>6. Representantes de la segunda solicitud.</li> <li>7. Representantes de la tercera solicitud.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Ciudadano Indígena dio a conocer la presentación de solicitud ante la oficialía de partes del Instituto para que se posponga el desahogo de la consulta; ante la inasistencia de la totalidad de las comunidades del municipio solicitan se posponga la reunión.</li> <li>2. El Consejo Comunal de Arantepacua, por conducto de uno de sus integrantes manifiesta que no participarán en la consulta y presentarán por escrito la postura al respecto.</li> <li>3. El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán, informa de la recepción de varios escritos de las comunidades en donde manifestaron que no quieren el cambio de sistema puesto que no solicitaron la consulta, tiene conocimiento de que se han llevado a cabo diversas asambleas al respecto; asimismo refirió que es complicado el desahogo de la consulta el 12 de agosto de 2018, así como que se permita su ejecución.</li> <li>4. Los representantes de los solicitantes de la segunda consulta proponen que la consulta se realice el 12 de agosto de 2018.</li> <li>5. El representante de los solicitantes de la tercera consulta manifestó que el Instituto establezca las condiciones en que se va a desahogar la consulta al considerar que es complicado que las partes involucradas lleguen a un acuerdo.</li> <li>6. El representante del Poder Ejecutivo manifestó que considera que no existen condiciones para llegar a cabo la consulta en la fecha propuesta, ni en ninguna otra, porque el tener presencia de seguridad pública generaría violencia en el interior del municipio, en el que actualmente no existen condiciones de seguridad para que el proceso se realicen con libertad y en consenso con los involucrados.</li> </ol>

Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo	
Fecha 31 de julio de 2018.	
	7. Los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua y Consejo Ciudadano Indígena se retiraron de la reunión.

Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo												
Fecha 9 de agosto de 2018.												
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>5. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>6. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>											
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> </ol>											
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se hizo constar la negativa de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena para participar en la reunión mediante la designación de dos personas como comisión de enlace en las mesas de trabajo, no obstante, de encontrarse presentes en el Instituto, tal como se solicitó mediante oficio IEM-P-1521/2018, así como en la reunión de trabajo de veintisiete de julio del año en curso.</li> <li>2. Se aprobaron diversos aspectos del plan de trabajo tales como el lugar, fecha y hora de la celebración de las fases informativas de la consulta, quedando establecidas en los términos siguientes: <table border="1" data-bbox="451 1739 1193 1955"> <thead> <tr> <th>Consulta</th> <th>Día</th> <th>Hora</th> <th>Lugar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fase informativa:</td> <td>17 agosto</td> <td>10:00 hrs</td> <td rowspan="2">Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.</td> </tr> <tr> <td>Fase consultiva:</td> <td></td> <td>11:30 hrs</td> </tr> </tbody> </table> </li> <li>3. La difusión de ambas fases de la consulta se realizará durante el periodo del 13 al 16 de agosto de 2018, mediante carteles, radio, perifoneo, lonas y persona a persona.</li> <li>4. El mecanismo utilizado en la fase de la consulta será a través de filas.</li> <li>5. Con respecto a la fase informativa se acordó que: el Instituto será encargado de exponer la información necesaria para la toma de decisión de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, el idioma que se utilizará en el</li> </ol>	Consulta	Día	Hora	Lugar	Fase informativa:	17 agosto	10:00 hrs	Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.	Fase consultiva:		11:30 hrs
Consulta	Día	Hora	Lugar									
Fase informativa:	17 agosto	10:00 hrs	Escuelas de cada uno de los cuatro barrios que conforman la cabecera municipal de Nahuatzen.									
Fase consultiva:		11:30 hrs										

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 9 de agosto de 2018.</b>	
	<p>desarrollo de la consulta será en español, se realizará de manera simultánea en cada uno de los barrios.</p> <p>6. La pregunta que se formulará corresponderá a la siguiente:</p> <p>7. ¿Están de acuerdo en cambiar el sistema de partidos políticos que tienen por el de usos y costumbres?</p> <p>8. Se solicitó al Ayuntamiento de Nahuatzen, apoyar para abrir los canales de comunicación con el Consejo Ciudadano Indígena.</p> <p>9. La Comisión de Enlace del Gobierno del Estado revisarán con las instancias correspondientes las condiciones y mecanismos para que se garantice la consulta en términos de la sentencia, haciendo saber lo conducente al Instituto.</p>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 13 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Consejo Ciudadano Indígena comentó que era complicado garantizar la tranquilidad de la comunidad en la fecha establecida para el desahogo de la consulta, en razón de las fiestas patronales; insistiendo que se lleve a cabo con posterioridad a las fiestas patronales.</li> <li>2. Se señaló la importancia de definir una fecha antes del primero de septiembre para el desahogo de la consulta; en razón a lo establecido en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-145/2018.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 14 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 14 de agosto de 2018.</b>	
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se informó al representante de la tercera solicitud de la reunión para el 15 de agosto, con la finalidad de acordar en conjunto un posible cambio de fecha para la realización de la consulta.</li> <li>2. Se destacó la importancia de convocar a todas las partes involucradas para solucionar y lograr un progreso en el proceso de consulta y señalar la fecha de realización de la consulta.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 15 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se destacó que se estaba en la espera del pronunciamiento de la Sala Superior respecto a la solicitud de prórroga realizada por el Consejo Ciudadano Indígena, para el desahogo de la consulta, para poder estar en condiciones de efectuar un consenso para la determinación de la fecha entre todos los involucrados.</li> <li>2. Se estableció como fechas tentativas para el desahogo de la consulta, en sus dos fases informativa y consultiva, los días 22 veintidós y 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la primera propuesta por el representante de la segunda solicitud, por el Consejo Ciudadano Indígena, condicionadas a lo que determine la Sala Superior.</li> <li>3. Se acordó que la fecha de 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, establecida en el acuerdo de la CEAPI identificado con la clave IEM-CEAPI- 013/2018, para el desahogo de la consulta quedaba sin efectos.</li> </ol> <p>Al respecto, es importante mencionar que la anuencia para que la fecha establecida quedara sin efectos, se dio también por el representante de la tercera solicitud, tal y como se infiere del acta circunstanciada de catorce de agosto de dos mil dieciocho.</p>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 16 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	No hubo convocatoria.
<b>Asistentes:</b>	1. Ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se informó a los ciudadanos de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, del estado procesal que guarda la consulta de cambio de sistema normativo indígena y que se estaba en la espera a que la Sala Superior acordara la solicitud de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, relacionado con el aplazamiento de la consulta, con motivo de las fiestas patronales que se celebran en la comunidad.</li> <li>2. También se les informó que, en la reunión de 15 de agosto de 2018, se acordó dejar sin efectos la fecha prevista para el 17 de agosto de 2018, proponiendo como fechas tentativas para el desahogo, y dependiendo del sentido de la determinación que pudiera emitir la Sala Superior y sujetas a la consideración de todas las partes solicitantes de la consulta, los días 22 y 28 de agosto del año en curso.</li> <li>3. Se determinó que hasta en tanto se tenga de manera oficial la determinación de la resolución que adopte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial con respecto a la solicitud de aplazamiento y con el consenso de todos los involucrados en la consulta, se acordará lo conducente.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 17 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>2. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>3. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>4. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partes solicitantes acordaron que la consulta se desahogue el 28 de agosto de 2018, que la fase informativa sea a las 10:00 horas y la consultiva a las 11 :30 horas y que sea realizada por Barrios.</li> <li>2. Se estableció fecha para la próxima reunión el 20 de agosto de 2018 a las 12: 00 horas en el Hotel Best Western en Pátzcuaro, Michoacán, a fin de determinar el lugar, los mecanismos de difusión, entre otros aspectos.</li> </ol>

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 20 de agosto de 2018.</b>	
<b>Convocados:</b>	1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

<b>Reuniones de la CEAPI tendentes a elaborar el Plan de Trabajo</b>	
<b>Fecha 20 de agosto de 2018.</b>	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Asistentes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comisión de Enlace del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.</li> <li>2. Comisión de Enlace del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.</li> <li>3. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 25 de octubre de 2017 (segunda).</li> <li>4. Ciudadanos signantes de la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2017 (tercera).</li> <li>5. Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.</li> </ol>
<b>Determinaciones:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partes acordaron los siguientes parámetros de la consulta: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Hora y lugares a efectuarse, que será simultánea en cada barrio, cuya fase informativa será a las 10:30 horas y fase consultiva 11 :30 horas.</li> <li>b) Los mecanismos de votación, que será mixto, a mano alzada y en filas, éste último en el caso de que el número de participantes rebasen de 100, para generar certeza del resultado.</li> <li>c) La mesa de registros estará conformada por un representante de cada uno de los solicitantes, en cada uno de los barrios.</li> <li>d) El registro dará inició a las 9:00 horas y finalizará a las 11:40 horas, cerrándose la puerta a las 11:40 horas, con excepción de las personas formadas en registro y que informarán al Instituto de las propuestas de la lista de personas que formarán la mesa de registro.</li> <li>e) La asamblea de cada uno de los barrios designará a las personas que formarán la mesa de debate.</li> <li>f) Las personas mayores de 18 años y que acrediten que son habitantes de la cabecera municipal tendrán el derecho a participar y, en caso de duda, se identificarán preferentemente con la credencial de elector.</li> <li>g) La difusión de la consulta será a través de carteles (se entregarán 30 a cada uno de los solicitantes), lonas (4 por cada uno de los Barrios), perifoneo y radio, para lo cual se entregará, por parte del Instituto, un spot, que contendrá los efectos de la consulta y convocatoria.</li> </ol> </li> <li>2. No se requerirá traductor para el desahogo de las fases de la consulta.</li> <li>3. Se aprobó la convocatoria, que se deberá ajustar a los puntos señalados anteriormente.</li> <li>4. Se señaló fecha tentativa para reunión de seguridad, con todas las partes, a las 11:00 horas del miércoles 22 de agosto de 2018, en el Palacio de Gobierno del Estado de Michoacán.</li> </ol>

En ese sentido, este Tribunal considera que dicha fase no se circunscribe y se agota con el acto llevado a cabo por la autoridad responsable el día y hora pactados en común acuerdo para ello,<sup>59</sup> ya que la naturaleza misma de dicha fase comprende todos aquellos actos previos a la consulta, en los que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y consecuencias de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.

A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

En ese mismo sentido la Sala Superior ha considerado que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, **mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas**, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.<sup>60</sup>

Acorde con lo anterior, en la tesis de rubro: “**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL**

---

<sup>59</sup> Fase informativa: 28 de agosto a las 10:00 horas.

<sup>60</sup> Jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**

**ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESE**<sup>61</sup> se sostiene que la consulta previa constituye la garantía constitucional de audiencia, pues si bien no se trata de la privación de derechos a la comunidad en general -lo que está por definirse en la presente consulta- su trascendencia crea de manera directa una modificación o afectación en su sistema normativo especial.

A su vez, en los artículos 6°, 7° y 15 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se establece que las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular **a través de sus instituciones representativas**, cada vez que se prevean medidas ya sean de carácter legislativo o administrativo, susceptibles de afectarles directamente; asimismo **darles participación en la formulación, aplicación y evaluación de los planes** y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y de establecer o mantener procedimientos **con miras a consultar** a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, **antes de emprender o autorizar cualquier programa**.

Parámetros los cuales fueron establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* de la siguiente forma (en lo que al tema respecta):

---

<sup>61</sup> Consultable 2004170. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Pág. 736.

***“La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. –***

...

***La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria. –***

...”

De igual forma la SCJN apuntó que los procedimientos deben hacerse adecuadamente y a través de sus representantes tradicionales a fin de respetar sus costumbres y tradiciones.

Ello es así, pues dichos trabajos constituyen los acuerdos previos para la implementación de la consulta, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Implementación de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas de conformidad con estándares del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo referido,<sup>62</sup> pues en dicho Protocolo se infiere, en lo que respecta al tema, lo siguiente:

Que dichos acuerdos constituyen la fase consistente en el establecimiento de la mesa de diálogo entre las partes involucradas en la consulta: la autoridad o autoridades que cumplen con la obligación de consultar; la comunidad indígena que se considera afectada y es consultada; el órgano técnico y el órgano garante.

---

<sup>62</sup> Documento consultable en la página electrónica [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/322542/CDI\\_Protocolo\\_Consulta\\_Pueblos\\_Indigenas\\_2014.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/322542/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf) El cual se invoca como hecho notorio de conformidad a la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL., consultable en Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

El funcionamiento de la mesa de diálogo requiere una serie de actividades en las cuales interactúen las partes para acordar los puntos sobre la preparación de la fase consultiva. Estas interacciones tendrán los formatos que se considere adecuados –reuniones, talleres, diálogos– y podrá incluir consultas con especialistas, visitas al terreno y momentos para que los representantes de las partes trasladen la información y reciban instrucciones de sus representados.

En la medida que la preparación del protocolo inicial haya tomado en cuenta las opiniones e intereses de las partes, en esta fase se consolidarán aquellos asuntos sobre los cuales hay coincidencias y se discutirán las diferencias, hasta alcanzar acuerdos.

De igual forma, se aduce en el Protocolo en análisis que todas aquellas actuaciones se registrarán por escrito, documentos los cuales por lo menos contendrán los siguientes pasos:

- I. Convocar a las partes.
- II. Acreditar a los representantes.
- III. Generar y compartir información.
- IV. Consensuar el programa de trabajo.
- V. Acordar los procedimientos.

En el entendido que las autoridades responsables para estar en posibilidad de realizar la consulta conforme a los lineamientos establecidos, deberán cerciorarse quiénes son los representantes legítimos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad indígena, pudiendo para ello, apoyarse en organismos como sería la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o bien, en cualquier otro medio que permita acreditar

fehacientemente quiénes son los sujetos designados y reconocidos por la comunidad para representarlos.<sup>63</sup>

En tal sentido, y como se advierte de los trabajos preparatorios realizados por el Instituto, el flujo de información fue de manera sistemática y constante a través de las autoridades comunales y la ciudadanía de Nahuatzen, en donde se contó con la participación de las autoridades auxiliares, como el caso de los representantes del Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento de dicho municipio, advirtiéndose también la participación y comunicación con la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera que el conjunto de actividades previamente descritas, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultan coincidentes con lo establecido por la Sala Superior al determinar que el concepto de consulta, implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

De igual manera, dicha Superioridad estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones que afecten sus intereses, y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la **exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas**<sup>64</sup>.

En el mismo sentido, el máximo órgano jurisdiccional determinó que el proceso de consulta implica una actividad de retroalimentación

---

<sup>63</sup> Criterio adoptado en la resolución del Amparo en Revisión 631/2012.

<sup>64</sup> Criterio establecido al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-758/2015.

que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo, tomar en cuenta la opinión de las comunidades indígenas a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afecten sus intereses y derechos.

Por tanto, se concluye que el flujo de información resultó idóneo, proporcional y suficiente para la adopción de la decisión colectiva sobre el cambio de régimen normativo, máxime que fue realizado a través de los representantes de los solicitantes de la consulta, lo cual garantiza el principio de maximización de la autonomía de dicha comunidad, pues dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, ya que los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses<sup>65</sup>.

Por último, y en razón del método de estudio señalado anteriormente, respecto a las manifestaciones señaladas dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-194/2018, las mismas resultan **infundadas** ante la ausencia de acreditación de lo señalado.

Resulta de la manera apuntada, pues del análisis del escrito de demanda, manifiestan los promoventes que tales irregularidades quedan demostradas con diversos medios de prueba; sin embargo, este Tribunal advierte que no se adjuntó a la demanda los medios probatorios que adujo, por lo que, al no encontrarse sustentado su

---

<sup>65</sup> Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas. 81 y 82.

motivo de inconformidad, los enjuiciantes incumplen con la carga probatoria a que están sujetos en términos del artículo 21 de la Ley Electoral.

Tan es así, que con motivo del reencauzamiento del escrito que dio origen al juicio ciudadano referido, la Sala Superior dentro del acuerdo de reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, señaló que no se adjuntaron a dicho escrito, las placas fotográficas y videos como medios de prueba de las presuntas irregularidades que se desarrollaron en la consulta ciudadana el veintiocho de agosto en Nahuatzen.

De ahí que no baste la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, sin que los mismos se sustenten en elementos de prueba, o bien, que el medio probatorio constituya un hecho aislado o insuficiente al que pueda atribuirse concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Consecuentemente, la exigencia entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, sino que ésta acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por el promovente en el presente juicio<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Sala Superior 67/2002 con rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, así como la tesis relevante XXVII/2008, con rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirman vulneran la normatividad de la materia, es necesario contar con el cúmulo probatorio y que estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias para evidenciar un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión; por lo tanto, ante la imposibilidad de emprender un estudio a profundidad de las alegaciones, es que las mismas resultan infundadas.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la parte promovente, lo conducente es confirmar la validez de la consulta previa, libre e informada sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirán las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, la ciudadanía de dicho municipio, determinaron mayoritariamente, de conformidad a lo analizado en la presente resolución, continuar bajo el régimen de partidos políticos.

## **VII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y TRADUCCIÓN.**

Con el propósito de garantizar la mayor difusión y publicidad del sentido de la presente resolución por parte de los integrantes del municipio de Nahuatzen, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial<sup>67</sup> para tal efecto; así, tomando en cuenta que en la citada población se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las

---

<sup>67</sup> Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad<sup>68</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe la traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

Una vez que se cuente con la traducción aludida se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

En ese sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene de ser un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, la de difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

---

<sup>68</sup> Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**<sup>68</sup>, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

También se ordena al Ayuntamiento que por el término de tres días naturales siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Finalmente, se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución –Ayuntamiento y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión– informen en el término de tres días hábiles sobre el cumplimiento a este fallo.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

### **Resumen Oficial de la Sentencia**

El veintiocho de agosto, en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada sobre el cambio de régimen normativo por el cual se elegirán las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán.

Posteriormente, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEM, calificó y declaró válida la consulta realizada, en el sentido de que la ciudadanía de dicho municipio, determinó mayoritariamente continuar bajo el régimen de partidos políticos.

Inconformes con dicha determinación, ciudadanos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, promovieron juicios ciudadanos del que conoció el Tribunal Electoral de Michoacán, por considerar que la consulta no reunió los requisitos de ser previa, de buena fe, culturalmente adecuada e informada.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, determinó que no les asistía la razón a los actores.

Lo anterior, al considerarse que la consulta sí cumplió con dichos requisitos, ya que en relación a la convocatoria los agravios fueron infundados, pues tanto la fecha de aprobación de la misma como la forma, modo, tiempo y lugares para su difusión fue acordada por la ciudadanía de Nahuatzen, a través de sus representantes tradicionales y solicitantes de dicha consulta, en compañía de las autoridades auxiliares como lo fue el IEM.

Asimismo, se declaró inoperante el hecho de que la consulta fuera realizada el veintiocho de agosto y que en esa fecha se estaban desarrollando las fiestas patronales en la comunidad, lo anterior, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en el país, analizó el hecho de prorrogar el desahogo de la consulta en virtud de la solicitud realizada por parte del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, sin embargo, determinó no prorrogar la fecha previamente acordada por los solicitantes de la consulta.

Ahora bien, en relación al desarrollo de la consulta, se determinó infundada la alegación hecha por los inconformes, en cuanto a que la consulta se realizó en lugares distintos a los acordados, pues si bien es cierto no se desarrolló dentro de los inmuebles establecidos, ello se debió a que los mismos se encontraban cerrados, por lo que salvaguardando el derecho de consulta programada, se llevó a cabo en el exterior de éstos.

Por otro lado, alegaron los promoventes que solo se acordó la presencia de dos patrullas el día de la consulta, lo cual resultó infundado, pues además de ser incorrecta la alegación, pues en las reuniones organizadas por el IEM con los solicitantes de la consulta, nunca se acordó un número determinado de elementos policiacos, máxime que la Sala Superior vinculó al Ejecutivo del Estado, para que éste a través del Gobernador, estableciera las medidas de seguridad pertinentes que garantizaran el orden y la paz social.

Del mismo modo, resultó infundado el agravio en el cual aducen que el IEM no tomó en cuenta a las tenencias de Nahuatzen para la consulta, es así, pues de la documentación que obra en el expediente, se advierte que dichas tenencias sí fueron convocadas a los actos preparatorios de la consulta, e igualmente con base en el respeto a su derecho de autodeterminación se les tomó su

opinión respecto al tema de la consulta por medio de lo determinado por sus propias asambleas, las cuales son sus órganos máximos de decisión.

Por último, resulta infundado el agravio por el que sostienen que no se informó a la ciudadanía sobre la implicación y alcances de lo determinado en la consulta, se estima incorrecto su dicho, pues derivado del análisis de la documentación, la fase informativa no se agota con su desarrollo el día y hora establecidos para ello, ya que se constituye de una serie de actos preparativos, como lo fueron las reuniones previas y difusión de la convocatoria por medio del material acordado entre las partes solicitantes, en donde se informaron los temas implícitos de la consulta.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso formulados por la parte promovente, lo conducente es confirmar la validez de la consulta previa, libre e informada sobre el cambio de sistema a través del cual se elegirán las autoridades administrativas municipales de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, la ciudadanía de dicho municipio, determinaron mayoritariamente, de conformidad a lo analizado en la presente resolución, continuar bajo el régimen de partidos políticos.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC-194/2018, al diverso TEEM-JDC-192/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los

términos del apartado de publicitación de la sentencia y traducción, de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante **tres días naturales**, del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad por los medios que considere adecuados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de su Secretario Ejecutivo, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39, de la Ley Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las trece horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Salvador Alejandro Pérez Contreras y José René Olivos Campos, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado quienes integran el Pleno de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**